P O R

La Prouincia de Granada, y el Padre fray Frãcisco Soriano y Ortega su Prouincial, del Orden del Serafico Padre san Francisco, Califi- cador del Consejo de la General Inquisicion, Lector jubilado.

C O N

El Padre fray Iuan de Chaues.

S O B R E

Si haze fuerça el Nuncio de su Santidad en conocer y proceder de las causas de los Regulares, y en no auer otorgado la apelacion de los Breues que dio contra dicho Padre fray Iuan de Chaues y cõsortes.

1 ESTE pleito se vio sobre estos dos articulos, la materia es graue, de perjudicial y escrupulosa consequencia: y asi para que cumpliendo con nuestra obligacion cesse, con toda concisŝion diremos lo menos que en la materia ay, por no cansar a los mas, diuidiendo este papel en dos articulos.

Primer articulo.

Que en conocer y proceder en estas causas regulares el Nuncio de su Santidad, no ha hecho, ni haze fuerça.

2 LO primero, es constante, que el Nuncio de su Santidad, aunque no es Legado à latere, tiene su facultad tanquam Legatus à latere, y de aqui nace, que puede, y le està cometido todo aquello q̃ puede el mesmo Legado à latere, y en conformidad desto es juez competẽte de todas las causas de los Regulares, vt nos diximus in 1. nostra allegat. à n. 60. cum plurib. alijs, & vltra nouissime, & in termi

 nis

nis tenet Salgado de supplicat. ad sanctissimum. 2. p. cap. 14. n. 31. ibi: *Nuntius namque Hispaniæ habet facultatem à sede Apostolica cum potestate Legati de latere, vt notissimum est cunctis, & latissimè probauimus infra cap. 21. per totum. Quapropter cũcta potest, & idẽ commissa intelliguntur, quæ Legato de latere, vt post plures DD. videndus Hieronymus Gonçalez in regul. 8. de alternat. glos. 9. in annotationib. num. 268. & num. 299. faciunt etiam, quæ ipse Gonçalez glos. 12. n. 30. & latius comprobauimus Nos in 3. tom. tract. de Regia protect. propriæ diem edendo. Sed Legatus de latere potest cognoscere de causis exemptorum, notat glos. in cap. quo ad traslationem 6. de officio legati, & ibidem Augustinus Barbosa in collectan n. 10. Manuel Rodrig. q. regular. to. 2. q. 62. art. 1. Paris. cons. 28. n. 31. cũ seqq. p. 4. Villadiego in tract. de legato, p. 1. q. 8. n. 20. Erasmus à Chocbier. in tract. de iurisdict, ordinar. in exemptos, p. 2. q. 2. n. 7. Felinus in c. graue, n. 3. de offic. Ordinar. Abbas in cap. 1. n. 8. de officio Legati. Romanus cons. 398. de quo est text. in c. 1. veniens,* ibi: *Vel Legato ab eis de latere, de verbor. signif lib. 6. & ratio, quia licet sit de reseruatis Papæ cognoscere de causis exemptorum, tamen singulare est, & speciale, quod Legatus à latere habeat iurisdictionem in exemptos, ex text. in d. c. veniens 1. & text. in cap. si Abbatem de electione, eod. lib. Tũ etiam, quia (vt inquit Ioannes Monachus) Papa eximendo à iurisdictione Ordinarij non censetur eximere à potestate Legati de latere. Nauarrus de datis & promissis pro iustitia, notabili 4. n. 10. versic. Secundo per ea, quæ sequitur Augustin Barbosa d. cap. 1. veniens, num. 3. & 4. & in d. cap. quoad translationem, sub n. 10. de offic. legati. Ergo similiter Nuntius Apostolicus Hispaniæ, quod & Nos quotidie experimur in hoc Tribunali Nuntij, quo indistinctæ cognoscitur de omnibus causis Religiosorum, & aliorum exemptorum. Et in specie quod Nuntius Apostolicus cum facultate Legati de Latere sit iudex exemptorum omnium, post plurimos DD. firmat Pereira de manu Regia, 2. p. cap. 22. videndus à num. 22. & seqq. & num. 26.* & latius ipsemet Salgado d. 2. p. cap. 21. ferè per totum, præcipuè a numer. 15. cum plurib. alijs.

3 Lo segundo, porque esto procede aunque se alegue por parte del P. Fr. Iuan de Chaues, que por Breue especial de Gregorio XIII. el segundo en orden, que empieça. Quoniam nostro pastorali potissimum, concedido a esta Sagrada Religion, se prohibe q̃ no se pueda apelar, sino es del Guardian al Prouincial, deste al General, y del al Protector, ò Viceprotector, y a su Santidad, y que estan excluy-

dos

dos los Nuncios destos Reynos del conocimiento destas causas de Regulares, y que es nouedad perjudicial, y escandalosa, digna de reparo de la proteccion del Consejo, en que se cargò a la vista pesadamente la mano.

4 Lo vno, porque en la mesma Bula està inclusa la jurisdicion del Nuncio de su Santidad, ibi: *Vel ad nos, siue Romanum Pontificem successorem nostrum*, respeto de que el Nuncio representa la Sede Apostolica, y en su virtud puede conocer de todas las causas de los Regulares, vt in terminis tenet Salgado de supplicat. ad sanctissimum 2. part. cap. 21. num. 17.

5 Lo otro, porque esta jurisdicion vniuersal en todos los exemptos, es inconcusamente admitida en estos Reynos, y sin controuersia alguna obseruada, munida, y corroborada con textos, autoridades, y doctrinas, vt in simili tenet Salgado de supplicat. ad sanctiss. 2. part. d. cap. 21. num. 18. ibi: *Nunc etiam quotidie videmus, Nuntiũ Hispaniæ cognoscere de causis Religiosorum, Religionum, & aliorum quorumlibet indistinctè omnium exemptorum, aliàs immediate subiectorum Sedi Apostolicæ (cum potestate Legati) cum istius potestas ad id extẽdatur, text. in cap. veniens, vbi Franchus de verborum significat. in 6. cap. si Abbatem, de electione lib. 6. Abbas in cap. cum venerabilis, num. 5. in fine de consuetudine, Felin. in cap. graue, num. 3. de officijs Ordinarij, Roman. cons. 398. Villadiego in tract. de legato part. 1. quæst. 8. num. 20. latè Parisius, cons. 28. num. 13. & seqq. lib. 4. Abbas in cap. 1. num. 8. de offic. Legati, Romanus cons. 398. & alij plures relati ab Erasmo Chochier in tractat. de iurisdict. ordin. in exẽptos part. 2. quæst. 2. num. 7. tom. 1. ita, & pariter Nuntius eiusdem Legati à latere potestatem habens de quibuslibet exemptis cognoscit.*

6 Lo otro, porque esta obseruancia, aunque por ser vniuersal cõprehẽdia a todos los Regulares, con especialidad està reconocida en esta Sagrada Religion, como lo testifica Fr. Manuel Rodriguez Religioso della, y testigo mayor de toda excepcion, explicando las Bulas Pontificias que en esta razon hablan, tom. 1. quæst. Regular. quæst. 29. articul. 3. propè finem, ibi: *Vt possint ad Dominum Protectorem recurrere, & ad sacram Cardinalium Congregationem, & ad Papam, & ad eius legatos habentes potestatem super Regulares.*

7 Lo tercero, porque de lo dicho se infiere por conclusion firme. Que la jurisdicion del Nuncio de su Santidad, para proceder en las causas de los Regulares, es antigua, cierta, y constante. Que està in-

herente

herente en su mismo titulo indiuissible, sin poder calumniarla. Que no es nueuo este recurso, ni de intentarle, proseguirle en todos los casos: Que conforme a sus facultades y disposiciones canonicas pue de no resultar a inconuenientes algunos. Que con pretexto de no- uedad se representaron, mas antes de su impugnacion se pueden ori ginar: y que es nouedad proponer esto, sospechosa en todas edades, porque con ella si se diesse lugar a la pretension contraria, se turba- ria el gouierno economico politico, y judiciario de los regulares de toda España, pues los mas de los Generales estan siempre fuera de- lla, sin concierto saldrian de sus Conuentos, vagarian por todas es- sas tierras, hasta allegar a Roma, despoblandose los mas de los Con uentos, sin disciplina regular, con gastos excessiuos, a que es preciso acudir, y en esto, y no en lo contrario se ha de interponer la autori- dad Real; cuyos inconuenientes son los menos, que otros mayores se dexan de expressar, porque tambien le ay, y no pequeño en su ma- nifestació, infinitos representa Salgado de supplicat. ad Sãctissim. 1. part. cap. 4. à num. 41. cum plurib. alijs, & latius cap. 6. per totum, donde delinea, y dibuja los monstruos que de semejantes noueda- des se causan, en perjuyzio de la quietud y paz de la Republica, que consiste en la obediencia regular, y en extirpar la raiz de la ambicion introduzida en los retiros de los Claustros mas obseruãtes, de quo conquæritur doctissim. Cardinal. Bellarmin. de gemitu columbæ, lib. 3. cap. 6. fol. mihi 382.

8 Demas de que estando tan munida y corroborada la jurisdició del Nuncio de su Santidad, con tantos textos y determinaciones Pō tificias, indultos, y priuilegios insitos en esta dignidad, sin graue cen- sura digna de reparo, no se puede impugnar, vt habetur in cap. om- nes, distinct. 22. ibi: *Qui Romanæ Ecclesiæ priuilegium ab ipso sum- mo omnium Ecclesiarum capite traditum, auferre conatur, hic procul- dubio in hæresim labitur.* Et paulò post. *Fidem quippe violat, qui ad- uersus illam agit, quæ est fidei mater.* Sanctus Thomas opuscul. 19. cap. 3. ex hoc textu probat hæreticos, aut de hæresi suspectos fuisse Doctores illos Parisienses, qui detrahebant priuilegio à sancta Sede indulto, Ordini Prædicatorum, vt illius Religiosi gradus Doctorũ acciperent, & & vnum corpus efficerent cum Academia Parisiensi, & addit sanctus Doctor: *In ijs in quibus Apostolicæ potestati dero- gant, non solum falsitatis, sed etiam hæresis crimen incurrunt.* Maxi- mè siendo esta Nunciatura la de mas aprecio de las que su Santidad

tiene

tiene en toda la Christiandad, por ser essencial predicamento, y accidentes con que està condecorada, y con las facultades que le concede illustrada.

9 Y es tambien esta proposicion escandalosa: porque alentados con ella los vozeros, y del sequito del Padre Chaues, despreciando las censuras del Nuncio, han publicamente afirmado, que no es su juez, ni de ninguna suerte lo puede ser, ni excomulgarlos, haziendo vilipendio y desprecio de sus censuras, con palabras tan indecentes y tales, que por la modestia, y por lo que nos deuemos no se refiere, causando en los oyentes tan grande horror, que tiene a toda la Prouincia escandalizada, y seria possible que esta centella causasse mayor incendio que otras, si bien deste genero mucho menores abrasaron las Prouincias de lo mejor de la Europa, & per consequẽs digna en su ingresso, no solo de condenarla, pero aun de castigarla, vt disponitur in Concil. Constanciense, sess. 8. Paulus III. constitut. 30. tom. 1. Bullarij Magni, Pius V. & Gregor. XIII. in Bulla contra Baium doctiss. Melchor Cano lib. 12. de loc. Theologic. cap. 11. Simanc. de Catholic. institution. tit. 54. num. 10.

10 Lo quarto, porque de lo dicho se infiere, que auiendo tantas disposiciones Canonicas, y doctrinas en fauor desta jurisdicion, quando resultara dellas mas que probabilidad para vsar el Nuncio de su Santidad desta jurisdicion, y auiendo obrado en virtud dellas, es precisso que el Consejo se conforme con el dictamen del Nuncio, y que declare, que en conocer, y proceder no ha hecho, ni haze fuerça, Salgado de Regia protect. 1. part. cap. 2. §. 3. à num. 1. cum alijs.

11 Lo quinto, porque este intento està mas esforçado con el auto que pocos dias ha diò el Consejo, en que declarò, que el Nuncio de su Santidad, en auer otorgado las apelaciones de las sentencias de Visita del Padre Fray Diego Brauo, quoad vtrumque effectum al Padre Prouincial, Guardianes, y Difinitorio, y en no otorgar la apelacion al Padre Fray Diego Brauo desta admission, no auia hecho ni haze fuerça, mayormente auiendose vẽtilado sobre este mesmo punto de conocer, y proceder, y que el Consejo en infinitos casos le ha remitido al Nuncio pleytos de Regulares, y que a su vista ha conocido, conoce, y procede, y assi es precisso que en este caso obre lo mesmo, y se declare, que en conocer, y proceder, no haze fuerça, considerado, que aunque no aya diferencia entre la opinion especulatiua, o practica, vt sentit Sanchez selectar. disput. 44. à num. 63. tamen

men es preciſo,que ò el entendimiento eſtè impendente con vna opinion probable,y eſpeculatiua,o practicè,auiendola reduzido a acto,practico,y executiuo,ò eſta ſin opinion probable,practica,ò eſpeculatiua en eſte puede inquirir,y buſcar Teologos,o Autores que le alumbren para eligir opinion probable, eſpeculatiua, ò practica, no buſcando quien le aplauda a lo que deſſea,porque en eſte caſo no es licito,y ſerà pecaminoſo eſte acto,vt cum multis tenet Sanchez in ſumm.lib.1.cap.9.num.24.& Nicolaus Valdelus diſputat.moral.lib.4.diſput.12.num.2.ò eſtà reſuelto el entendimiento con opinion probable,empero no la ha reducido a practica ſabiendo que ambas opiniones ſon probables,al tiempo de la execucion podra ſeguir,y abraçar juzgando, ò ſentenciando qualquiera de las dos opiniones probables,empero vna vez admitida eſta,ò aquella opinion probable,y reducida a practica,ſentenciãdo por vna,no podra apartarſe auiendo declarado que tiene eſta por opinion probable,ſpeculatiuè,y practicè,nam ratione ſcandali,ſerà pecaminoſo el acto, vt cum multis tenet Ioan.Valerius in differentijs vtriuſque fori, verbo,Opinio,different.3.Diana var.reſol.tom.1.part.2.tract.13.de opin.probabili,reſol.3.verſ.Hinc etiã,& Nicolaus Valdelus diſp. moral.lib.4 diſp.15.n.18.Thom.Sanchez in ſumm.d.lib.1.cap.9. nu.45.Nam aliàs ſi a lo contrario ſe dieſſe lugar, no auria coſa fixa, y el Ecleſiaſtico ſiempre haria fuerça,y eſtaria pendiente, no de las diſpoſiciones textuales,y legales, ò probabilidad de opinion cuya eleccion le toca,vt cum multis tenet Salgado de Reg.protect. cap. 2.d.§.3.à num.22.cum alijs,& præcip.num.26.& ſeq.ſino de la q̃ hizieſſe el juez ſecular en todos los actos,y ocaſiones, quod quam durum eſt,& ſcrupuloſum ex dictis pluſquam liquido conſtat nemo eſt qui neſciat.

Articulus ſecundus.

Que en auer dado los Breues, y en no otorgar la apelacion dellos, no ha hecho,ni haze fuerça.

12 AVnque los Padres de la parcialidad del Padre Chaues,para acomular quexas han ſupueſto,que el Nuncio de ſu Santidad dio catorze Breues,y entre ellos vno para detener al P.Brauo q̃ no fueſſe al Capitulo General proximo,que ſe ha de celebrar en Roma,cõ no mas certeza de la que les dictò ſu paſsion,o a caſo,o premeditado para alimentar con eſte pretexto los deſignios con que ſe hã cõ-

ſerua-

ſeruado,medios eficazes de ſu primitiua adquiſicion,enla verdad ſe reduzen a tres.

13 El primero para colocar al Difinitorio y Guardianes,q̃ injuſta e indeuidamente priuò el padre fr.Diego Brauo.

14 El ſegundo,para que ſalieſſe el P.Fr. Iuan de Chaues de la Prouincia,y que ſus parciales no le obedecieſſen, ni tuuieſſen por Prelado.

15 El tercero,para que el Prouincial con el Difinitorio legitimo eligieſſe los Guardianes que vacaron conſtante el triennio de ſu Prouincialato.

16 Y para que ſe conozca la juſtificacion que en eſto ha auido, y q̃ el remedio de conſeguir la quietud y paz que turbaron el P. F. Diego Brauo, y ſus deſinios de eligir en Prouincial al P.F. Bartolomè Duque,no puede ſer otro que eſte,reduziendo las coſas a ſu priſtino eſtado,ſe yrà diſcurriendo por cada vno deſtos hechos,y fundamentos que tuuieron,y las que en ſi encierrã eſtas comiſsiones y breues

En quanto a la primera comiſsion.

Que fue mandar colocar al Difinitorio,y Guardianes en ſus oficios.

17 LO primero, es conſtante que el P.F.Diego Brauo deſpues de auer ſido recuſado por cauſas tan legitimas, como parece de los autos, y de auer apelado de ſus procedimientos el Difinitorio, y Guardianes,ſin auerſe defendido,ſin conocimiento de cauſa por ſus ſentencias los priuò de ſus oficios, y ſin embargo de auer apelado deſtas atentadas y nulas ſentencias,injuſta,è indeuidamente colocò à otros en ſus oficios: preſentaronſe ante el Nuncio de ſu Santidad, con teſtimonios autenticos de dichas ſentencias,admitio ſus apelaciones quoad vtrumque effectum deuolutiuum, & ſuſpenſiuum, apelaron deſto a ſu Santidad, mandò executar dicho auto de admiſſion el Nuncio, el Padre Brauo truxo eſte articulo por via de fuerça al Conſejo,que declarò,que el Nuncio de ſu Santidad,en auer otorgado las apelaciones,en quanto a ambos efectos,no hazia fuerça,ni tampoco en no auer otorgado deſto la apelacion al P. Brauo, reconociendo, que dichas ſentencias no eran,ni ſon exequibles, ni ſe pudo de hecho priuar a eſtos Padres, ni colocar en ſu lugar a otros,vt tenet in terminis Maſtrill.de Magiſtratib.lib.6.cap.12.numer.35.Gutier.lib.1.practic.quæſt.39.Bouadilla libr.5. politicor. cap.

cap.1.num.191.cum seq. Salgado de Regia protect. 3.part. cap.8. num.1.præcip. num.9. Tapia singulari in decis.17.à num.7.

18 Luego por consequencia legal juridica, y abraçada por tan soberano y supremo Consejo, el Difinitorio, y Guardianes recuperaron mediante su apelacion admitida su pristino estado, continuandole, porque esso obrò la sentencia, maximè estando admitida en quanto à ambos efectos, l. furti 6.§.1.ff.de his qui notan.infam.l.1.§.fin.ff.ad Senat.Consult. Turpill. Andr. Gail de pace publicà, libr.1.cap.20.& etiam extinguitur sententia, vt cum pluribus tenet Lãcellot.de attent.part.2.cap.12.de appellatione pendente in præfatione sub num.114.

19 Porq̃ obra lo mesmo que sino se huuiera dado, en quanto a poder proceder estos Padres, y cõtinuar sus oficios, singulariter Scac. de appellationib. quæst.3.num.72.ibi: *Infero 1. ex eadem declaratione, quod si Episcopus, per sententiam diffinitiuam depositus, appellauit à sententia, potest, pendente appellatione, suum officium libere exercere, ideoque excommunicare, & alia iurisdictionalia, vt ante sententiam poterat, exercere, Franch. in cap.17. cum teneamur, num.8. & 9. de appell. & Lancellot. tract. de attent. d. cap.12. limit.26. n.4 fol.373. & similiter canonicus, qui per sententiam fuit depositus, potest appellatione pendente, eligere, ac testimonium ferre, Lancellot. d. cap.12. in præfat. num.95. & 96. vers. Tertio in canonico, fol.348. & quod prælatus depositus possit, pendente appellatione, exercere suã iurisdictionem, quia appellatio suspendit effectum sententiæ, scribit Franch. in cap.37. ad hæc quoniam, num.1. in fin. de appell. & quod sententia depositionis suspendatur per appellationem, notat Abb. in cap.44. sæpè, num.15. vers. Ex quibus, eod. tit. de appell.* Y de ninguna suerte pendiente esta apelacion pudieron perder la possessiõ el Difinitorio y Guardianes, y lo que mediante ella se executò fue espoliatiuo, atentado, y nulo, y se cometiò notoria fuerça, vt in terminis tenet Domin. Doct. Domin. Ioann. Baptist. de Larea singulari in decis.2. per totam, præcip. à num.8. cum alijs.

20 Lo segundo, que deste principio se origina, que pudo el Nũcio de su Santidad estando admitida su apelacion, quoad vtrumque effectum, y reconocido por el Consejo mãdar amparar a estos Padres en su possession, sin citar a los intrusos en ella, vt in terminis tenet cum pluribus Ludouic. Postius de manutent. obseruat. 12. a n.36. & 57. ibi: *Si fuisset processum, vel pronuntiatum, aut data, vel sequu-*

ta

ta immissio, seu executio sententiæ primo possessore non citato. *Honded.d.cons.20.n.14. & seqq.lib.1.Menoch.cons.1073.n.13.Rota diuersor.d.decis.802.sub num.7.p.1.& decis.43.n.2.decis.179.nu.5.decis.187.n.3.decis.890.num.3.p.4.Seraphin.decis.432.nu.6.Rota coram Litta in Anconitana Bonorum penes, Marchesan.de cõmis. par.1.fol.989.num.3.& coram Cardinali Lãcellot.in Aurien. Parochialis penes Marches.d.p.1.fol.436.num.2.& coram Reuerendis.Coccino in Romana de Cecchinis apud eundem Marches.par.3.fol.357.num.1.*

21 Y es la razon, porque no ha de ser de mejor calidad el intruso sin titulo que el despojado con el, aunq̃ sea auctoritate iudicis, porque siendo nula, è inualidamente, se reputa por hecho violento por la mesma parte, vt cum ferè infinitis tenet Ludouic. Post. d. obseruat.12.num.38.& seq.

22 Y porque auiendo sido de hecho, de la misma suerte se ha de reuocar, sin que necessite de citacion alguna, quia quæ de facto fiunt, debent de facto reuocari, l.minor, cum glos. verb. Seius, ff.de euict. l.1.§.& hoc edictum, ff.si mul. ventr. nom.Bald.cons.149.part. 3. Crauet.cons.235.num.2.Roland.à Valle cons.3. nu.18. lib.2. Tiraquel.post leges connub.glos.5.verb.Contracter, num. 15. cum seq. Ex quo motus Innocent.in cap.quærellam num.6.de elect.voluit possessionem ablatam absque citatione posse etiam absque citatione restitui, quod dicit etiam Angel.in l.fin.C.si per vim, vel alio modo, de la suerte que la execucion que se hizo sin citaciõ de parte, sin ella se ha, y deue reuocar, vt tenent Felyn.in c. qualiter el 1.numer. 15. de accussation. Dec. cons.97.num.2.Crauet.cons. 607. num.10. Y por regla general assientan Anton. Gabr. comprobandolo con muchos lugares de citatione conclus.1.num.430.Loffredus cons.47.num.16.Assinius in praxi iudiciali, §.7.c.5.vers.134. que lo que sin citacion se hizo, sin ella deue retratarse.

23 Lo tercero, que conforme a lo dicho no ay, ni puede auer fuerça, ni atentado alguno en auer mandado el Nuncio de su Santidad que estos Religiosos continuassen sus oficios, sin auer citado a los intrusos que se ingirieron sin fundamento alguno en ellos pendiente la apelacion quoad vtrumque effectum, admitida, y aprobada por el Consejo, vt tenet Lancellot.de attent.3.part. cap. 25. num. 45. ibi: *Secundò limitari potest ex intentione Vital.in tractat.de clausul. in clausula. Nil nou.accusat.pendent. in prin. in vers. Hinc descen-*

 dit,

dit, post Innoc. in cap. quærellam, num. 6. vers. Alij dicunt, de elect. Vt non procedat quando iudex alicui, illo non requisito possessionem abstulit, & in alium attentando transtulit. Quia talem possessionem potest iudex reuocare etiam illo non citato, in quē antea transtulerat secundum supradictos: Quod etiam dixit Angel. in l. fin. C. si per vim vel alio modo, vt eum refert, & sequitur ex recentioribus Æmilian. in cons. 51. in præmisso, col. 5. sub num. 14. vers. Idem etiā voluit, Angel. & iterum in cons. 134. viso num. 6. in fin. post Bald. in l. 2. col. 6. vers. Quarto quæro si Iudex, C. de seruit. & aqua, & in l. si pacto quo pœnam, col. 1. in 5. notab. C. de pact. & Bart. & Alex. in l. minor, ff. de euictio. Pro quo facit vulgaris illa propositio, quod de facto factū, de facto etiam reuocari potest, adnot. in l. 1. §. hoc edictum, ff. si mulier vent. nomi. cum simil.

24 Y es sin controuersia, quando como en nuestro caso consta cō euidencia de la intrusion, y que no huuo otro motiuo que la ocasionasse, que la priuacion injusta, nula, e inualida, y querer el padre fray Diego Brauo sin embargo de su apelacion meterlos de hecho en estos oficios, que admitida, obra efectiua nulidad del mismo acto, y declaracion inherente en el de que fue intrusion, y q̄ si se la otorgara a estos padres, continuaran sus oficios, y esto obrò la comission del Nuncio, que pudo hazerse sin citarlos, y es doctrina tan inconcusa, que eternamente se ha de guardar, sin permitir oluido, para q̄ en casos semejantes se execute, test è Felin. relato a Lancellot. in d. 3. p. de attent. cap. 25. num. 52. ibi: *Quarto intellige, nisi intrusio esset notoria, tunc enim non videtur quod sit necessaria partis citatio, vt post Abbat. in cap. quia clerici, in vlt. notab. de iure patronat. & Felin. in cap. qualiter & quando el 1. col. 10. de accusat. vbi dicit, hoc in æternum esse menti tenendum, tradit Hippolyt. de Marsil. in singul. 195. incip. nemo priuandus, vbi etiam multa ponit ad corroborationem eorum, quæ supra dicta sunt num. 44.*

25 Lo quarto, porque para mayor abundancia, y sin perjuizio destos derechos, mandò el Nuncio que se les citasse, para que dentro de los treinta dias que dispone el santo Concilio por el cap. 3. sess. 13. de reformat. remitiessen los autos, donde no, que sentenciaria las causas, y esta tiene fuerça de peremptoria, de suerte, que passado el plaço, como consta de los autos que fueron quatro, o cinco dias, pudo muy bien sin mas citar dar dichas comissiones, para que el Difinitorio, y Guardianes legitimos continuassen su possession y

ofi-

oficios, vt in terminis tenet Lanfranc. Balbo singulari in decis. 188 ibi: *Comminatio iudicis de sententiando absentia citati non obstante habet vim citationis peremptoriæ, secundum glos. quæ reputatur singularis in l. apparitor, C. de cohart a.* Y quando fuera necessaria citacion para este caso, que se niega, esta era bastante, que las demas son de vrbanidad, vt tenet Rot. Roman. notab. in decis. 332. nu. 2. 3. & seq. lib. 3. vol. 3. diuersor.

26 Sin que obste dezir, que por el padre Prouincial, y demas Religiosos se dio pedimiento para que se declarassen por atentados los autos, y que deste se dio traslado, y pendiente esto se dio dicha comission, no pudiendo hazerse, y que assi ab inordinato processu datur appellatio, & committitur vis, & violentiæ si non deferatur, Salgado de Regia protect. 2. p. c. 6. à num. 70. cum alijs.

27 Lo primero, porque este pedimiento mirò al atentado vniuersal de las sentencias, que recusatione, & appellatione pendente dio el padre fray Diego Brauo, el segundo pedimiento que dierõ estos Padres, mirò a la continuacion del exercicio y possession de sus oficios, y no es incompatible el pedimiento de atentado con el de la reintegracion, Coccinus decis. 380. num. 2. porque este pide celeridad en su despacho, y es sumarissimo, y tan priuilegiado, q̃ no admite sociedad con otro, aunque sea executiuo, l. si quis ad se fundũ, C. ad leg. Iul. de vi public. l. si collonus, C. de agricol. & censit. libr. 10. l. fin. tit. 10. p. 7. cap. 1. ibi: *Ante omnem contentionen*, cap. ex cõquestione 10. ibi: *Ante ingressum litis*, cap. conquerente de restit. spoliat. Gomez in l. 45. Tauri, num. 183. Gutier. de iuram. confirmat. p. 3. c. 19 & fin. & lib. 1. canonicar. cap. 34. Farinac. in nouissimar. decis. 365. a num. 9. p. 1. Alexand. Ludouis. decis. 336. Scipio Theodor. allegat 85. Andr. Negusantius q. 179. num. 19. Surdus cõs. 28. num. 29 lib. 1. & cons. 166. num. 1. lib. 2 Gabr. cons. 149. num. 22. lib. 1. Paris. cons. 70. num 25. lib. 4. Menoch. de recuperan. remed. 1. num. 1. el señor don Iuan Baptist. Valenç. cons. 130. num. 3. to. 2. Y para conseguir este remedio, no fue necessario dar traslado, ni citar a parte alguna, vt supra diximus num. 22 & probare videtur l. 5. tit. 14. lib. 3. ordinam. veter. & singulariter Alex. Parauisin. cõs. 38. inter consil. diuersor. Collegij Patauini p. 3 num 14. ibi: *Itaque de facto, & cum Magistratus iniuria violentiam committentem eius dem Magistratus auctoritate de facto, ad restituendum compelli ipsa iuris ratio postulat.* Y assi pudieron dexando correr el atẽtado, proponer essotro, sin que aya incompatibilidad entre si.

Lo

28 Lo segundo, porque el segundo pedimiento tuuo objeto a la conseruacion y manutencion de la possession, en que estos Padres se hallauan, y pudieron intentar esto, aunque tuuiessen propuesto esotro camino de atentado, y proseguir aquel, porque ambos eran executiuos, Ludouic. Postius cum multis de manutent. obseru. 102. num. 61. Y para que este llegasse a executarse, no fue necessario citar a los intrusos, vt cum Post. obseruat. 12. num. 57. diximus supr. num. 20.

29 Lo tercero, porque quando estuuiera mas adelante el articulo de atentado, pudiera el Nuncio de su Santidad à contrario imperio reuocar el auto que huuiera dado, l. quod iussit prætor, ff. de sent. & re iudicat. Mayormente quando por dar traslado viniera a vulnerar en algo el derecho destas partes: y para esto tampoco tiene necessidad de citar a los intrusos, vt cum ferè infinitis tenet Salgado de Regia protect. 1. part. cap. 3. à num. 13. cum alijs.

En quanto a la segunda comission,

Que fue mandar salir de la Prouincia al P. Fray Iuan de Chaues.

30 LO primero se funda esta comission, en que el Padre Fray Iuan de Chaues no tiene jurisdicion alguna, considerando que es Subdelegado del P. F. Diego Brauo, que fue Delegado del Ministro General, que no pudo subdelegar, quia Delegatus ab inferiore ordinario, qui non sit delegatus Principis subdelegare non potest, text. in l. à iudice, C. de iudic. cap. super quæstion. §. si vero de offic. & potest. iudic. delegati, cap. cum causam 62. in fine de appellat. l. 19. tit. 4. p. 3. el señor Presidente Couar. lib. 3. var. cap. 20. numer. 10. vers. Superst modo, Morl. in empor. iur. p. 1. tit. 2. quæst. 15. nu. 10. Thom. Sanchez de matrim. lib. 3. disput. 31. num. 1. in fin. Barbosa in l. quia tale, num. 47. ff. solut. matrim. & in l. cum Prætor, §. 1. n. 385. cũ seq. ff. de iudic. Bobadill. in sua politic. lib. 2. cap. 20. num. 34. Cardinal. Tusch. liter. B. conclus. 148. August. Barbos. in collecta. ad cap. Pastoralis 28. num. 2. de officio, & potestate iudicis Delegati, & ad cap. cum causam 62. num. 4. de appellat. & nos in 1. allegat. n. 23.

31 Sin que obste dezir, que el Padre Fray Diego Brauo fue Delegado del General ad vniuersitatem causarum, respeto de auerle cometido las desta Prouincia, ex Bart. in l. Legatus num. 4 de offic. Proconsul. Y que assi le pudo subdelegar, l. 1. §. ab eo, ff. quis, & a quo, Sanchez. d. disput. 31. num. 2. & 4. Res-

32 Respeto de que quando sin perjuyzio de la verdad le concedamos que se repute por delegado, no pudo subdelegar toda la comission, sino alguna parte della, porque aun el Ordinario no puede hazer esto, nisi consulto Principe, cap. cum Bertold. de sentent. & re iudicat. glos. in d. cap. cum causam, verb. Delegatus, de appellat. vbi Butrius num. 11. Alexand. de Neuo num. 26. Domin. Præses Couarr. d. lib. 1. variar. cap. 20. num. 11. in fin. Sanchez de matrim. d. disput. 31. num. 3. ibi: *Intellige tamen delegatum ad vniuersitatem causarum posse vnam, vel alteram causam subdelegare, non tamen vniuersam suam delegationem, quia etiam Ordinarius in Consulto Principe*, Barbos. in l. eam Prætor, §. 1. ff. de iudic. num. 154. Augustin. Barbos. in d. cap. cum causam 62. de appellat. num. 5.

33 Y el Padre Fray Diego Brauo en la subdelegacion que hizo delegò toda su jurisdicion en el Padre Chaues, sin reseruar en si cosa alguna, porque lo que reseruò exceptuò en la comission al Padre Chaues, no lo tenia en su comission, porque a los Visitadores les està prohibido por las Constituciones lo mismo que el prohibiò al Padre Chaues, como consta del synodo de las Constituciones desta Sagrada Religion, tit. de las electiones, §. de los Visitadores de las Prouincias, fol. 120. num. 6. & seqq. ibi: *Pero los Visitadores no podran hazer estatutos fuera del capitulo, ni mudar, ni inouar cosa alguna que toque a la Prouincia, ni dispensar en las Constituciones della, ni en las sentencias, ni penitencias dadas por Difinitorio sin cõsentimiento del Prouincial, y de los discretos de la misma Prouincia.* Y en el num. 7. ibi: *Item prohibimos a los dichos Visitadores el poder recibir nouicios al habito de nuestra Religion, sino fuere con el consentimiento del Ministro, y de todos los Padres actuales de la Prouincia, &c.* Et num. 8. ibi: *No les serà licito embiar Frayle alguno fuera de la Prouincia, sino fuere a los Perlados generales por negocios solamẽte tocantes a la Visita, y las licencias que de otra manera concediere sean tenidas por nulas.* Et num. 9. ibi: *No podran los dichos Visitadores instituir Confessores, aunque sean de Frayles, ni Predicadores, ni promouer alguno a las Ordenes, ni entremeterse en manera alguna el disponer de libros, ni ropa de Frayles difuntos, porque todo esto pertenece al Ministro Prouincial.* Et num. 10. ibi: *Tampoco les serà licito a los Visitadores entremeterse en el gouierno de los Monasterios de Monjas, ni dar licencia para recibir nouicias, ni mudar, ni proueer oficios en ellas, ni conceder licencia para leuantar, ni derribar, ò en-*

ensanchar celda, ni otro edificio particular, ni comun, ni dispensar en el estatuto que prohibe no se consuman los censos, ni dotes de las Monjas, ni disponer en manera alguna de los bienes, y rentas de los dichos Conuentos. Y esto que le estaua prohibido al Padre Brauo, fue lo q̃ reseruò en si, y le exceptuò en la Subdelegacion al Padre Chaues, demanera que reseruò en si aquello en que no tenia jurisdicion.

34 Lo segundo, porque el Padre General en la eleccion que hizo de la persona del Padre Fray Diego Brauo para Comissario Visitador desta Prouincia, eligio la industria de su persona, y assi no pudo subdelegar su comission al Padre Chaues, ex text. in l. inter artifices ff. de solutionib. text. est in cap. final. §. is autem, de offic. & potest. iudic. delegati, in illis verbis: *Cum in his omnibus casibus industriam, & fidem personæ, cui talia committimus, eligere videamus*, resoluunt Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 21. nu. 2. & præsumpt. 54. num. 8. Surdus cons. 433. num. 15. Peregr. var. lib. 1. ad Rubric. tit. de offic. & potest. iudic. delegati Gonçal. lib. vnico variar. cap. 20. num. 28. Farinac. cons. 43. num. 23. & plures alij relati ab Augustin. Barbos. in collect. ad cap. fin. §. ijs autem, nu. 3. & nouissimè Carp. de executoribus, & comissarijs lib. 1. cap. 19. nu. 7. & nos in 1. allegat. num. 24.

35 Y entonces se dize que està elegida la industria de la persona, quã do committitur causa grauis, vt tenent Abbas in d. cap. fin. §. ijs autem, num. 6. Felin. num. 4. Menoch. de arbitrar. casu 68. num. 15. & de præsumption. lib. 2. præsumpt. 21. n. 4. & cons. 69. num. 58. Ricc. decis. 88. num. 6. Farinac. decis. 234. à num. 1. part. 1. nouissimar. O quando se pone la clausula confidens tua prudentia, vel discretioni tuę mandamus, vel super quibus negotij conscientiam tuam oneramus, de quibus latè tradunt Menoch. d. q. 68. n. 12. Ricc. d. decis. 88. num. 4. Sanchez de matrim. libr. 8. disput. 27. num. 4. plures alij relati à Barbosa in collectan. d. cap. fin. §. ijs autem à num. 9. vsque ad 13. que son las clausulas contenidas en la comission del Padre Brauo, y assi es euidente, que no pudo subdelegar, ni en el Padre Chaues subsiste jurisdicion alguna.

36 Lo tercero, porque estaua recusado el P. Brauo, y sin consentimiento expresso de las partes interessadas en la recusacion, no pudo el padre Brauo subdelegar en el padre Chaues, ni prestarle la jurisdicion que no tenia, ò por la suspicion suspendida, cap. iudex ab Apostolica 5. de offic. & potest. iudic. delegati. ibi: *Post recusationem quoque*

que propositam committere (nisi de recusatoris procedat assensu) non potest. Moneta de conseruatorib. cap 9. ferè per totum, præcipuè à num. 45.

37 Lo quarto, porque conforme a las constituciones desta sagrada Religion, passados los tres meses que se conceden para la visita, tuuo precisa obligacion el Padre Brauo a salir de la Prouincia, vt disponitur in constitutione Vallisoletana, anno 1593. fol. 188 ibi: *Ningun Comissario, ò Visitador pueda detenerse mas de tres meses en la Visita de la Prouincia, que le fuere encargada: y passado el dicho tiempo, sino huuiere de celebrar luego el Capitulo, tenga obligacion a salir de la Prouincia: y no pueda boluer a ella, hasta que se llegue el tiempo señalado del dia del Capitulo, por el Padre General, o Comissario.* Y esto es conforme a derecho, que passado el termino, no queda jurisdicion alguna al Visitador, Cancer. var. resolut. lib. 3. capit. 12. à num. 78. Mastrill. de Magistratib. lib. 6. cap. 6. à num. 20. & cap. 11. à n. 3. cum alijs, Miranda tom. 2. in practic. crimin. canonic. & regular. quæst. 2. artic. 3. conclus. 2. fol. 35. ibi: *Et in Capitulo Generali Vallisoletano habito, anno 1593. statuitur, quod nulli Commissario, seu Visitatori Prouinciarum, liceat vltra tres menses in Visitatione, siue Cõmissæ Prouinciæ immorari, quo elapso tempore, si statim Capitulum celebrandum non sit, ex illa Prouincia egredi teneatur, neque ad eam regredi valeant, quousque à Patre Generali prædefinitum Capituli tempus superveniat.*

38 Y asi, auiendosele passado el termino al Padre fray Diego Brauo, no puede subsistir la subdelegacion que hizo en el padre fray Iuã de Chaues, vt expresse cauetur in cap. de causis in princip. de officio delegati, l. cum non eo die, C. quando prouocare non est necesse, cũ pluribus alijs, Moneta de conseruatorib. cap. 10. num. 334.

39 Lo quinto, porque quando lo dicho cessara, que no cessa, quando huuiera tenido jurisdicion el P. Fr. Diego Brauo, y pudiera delegarla post tempus concessum à iure, & Constitutione, adhuc tamen estãdo fuera de la Prouincia, y aun de España, espirò su jurisdiciõ, & per consequens la del Subdelegado, cap. nouit 7. de offic. deleg. vbi glos. & cæteri communiter præcip. Barbos. in collectan. ad d. caput. argum. text. in l. final. ff. de iurisdict. omn. iudic. l. 9. tit. 9. part. 1. vbi Gregor. Lop. melius, & proprijs in terminis ipsemet Gregor. Lop. in l. 17. tit. 4. part. 3. glos. 1. verb. *Estando fuera de aquella tierra*, Iacob. Cancer. variar. resolut. 2. part. cap. 2. à numer. 209. fol. mihi

82.

82. Petrus Caballus resolut. tom. 3. casu 120. Peguera decis. 66. à nu. 6. Pereyra decis. 2. per totam, Belluga in specul. Princip. rubric. 11. tit. de proposito grauamin. §. iam supra num. 2. Barbos. in collectan. lib. 1. Decretal. in d. cap. nouit 7. de offic. delegati, à nu. 1. tit. 30 fol. 261. Idem Barbos. de offic. Episcop. allegat. 6. per tot. & allegat. 54.

40 Sin que obste dezir, que la comission que para esto se dio del Nuncio, se opone derechamente al auto del Consejo, y que no se le pudo mandar que saliesse de la Prouincia, sin citarle, sin oirle, y sin conocimiento de causa, mayormente, que reconociendo esto el Nuncio, despachò sus letras, o mandamiento con audiencia, para que saliesse de la Prouincia, o diesse razon, y que no se pudo alterar esta forma, y dexandola, mandar que saliesse, sin mas conocimiento de causa.

41 Lo primero, porque el auto del Consejo en esta parte declara, que el Nuncio de su Santidad en auer secrestado la jurisdicion al padre fray Diego Brauo, haze fuerça queriendo por el que prosiguiesse, y mandar que salga el padre Chaues, no es oponerse a este auto, porque no exerce el P. Brauo, mas antes no puede ya exercer, por auer dexado la Visita, y auerse embarcado para Roma, y el auto del Consejo mirò a la jurisdicion exercida por el P. Brauo, no por el P. Chaues, y assi no està comprehendido este caso en el auto, como diuerso totalmente, y sucedido la ausencia despues del, con q̃ queda todo innouado y alterado, vt expressè cauetur in l. non potest, ibi: *Non potest videri in iudicium venisse quod post iudicium acceptũ accidit, ideoque noua interpellatione opus est*, l. nõ quemadmodum, ibi: *Vel de ijs rebusque postea in obligatione adventuræ sunt*, ff. de iudic. l. si mater, §. eandem, ff. de except. rei iudicat. ibi: *Alia enim causa fuit prioris dominij hæc noua, nunc accessit itaque acquisitum postea dominium aliam causam facit.*

42 Lo segundo, porque auiendo tenido noticia el Nuncio de su Sãtidad, por cartas, por informaciones secretas de los excesos, y delitos que se perpetrauan, y cometian por los Religiosos de la parcialidad del Padre Chaues, y que para sustentarse en el manejo del gouierno, daua licencias a Religiosos Coristas, y a otros que de noche, y de dia anduuiessen vagando, y que la Abadessa del Conuento de Alcaudete auia impedido a las Monjas del, los Sacramentos de la Confession, y Euchacristia mas de cinco meses, entrando en ellos

todas

todas las Pasquas, y algunas Confessiones de Regla, con pretexto de que el Padre Vicario estaua descomulgado, porq̃ no obedecia al Padre Chaues, con descõsuelo grande de las Religiosas, y que auiẽdo entrado en el Conuento de santa Clara de Loxa dos, ò tres Religiosos dentro de la clausura en vn caso que la Regla permite: porque obedecian al Padre Prouincial, le maltrataron al vno dellos de manera que estuuo indispuesto y sangrado, y que sospechando el Guardian de Loja, vno de los intrusos, que estaua vn Religioso en la ciudad que obedecia al Padre Prouincial, salieron diez ò doze Religiosos a deshora de la noche, en compañia del Alcalde mayor, visitando algunas casas con estrepito ruydo, y notable nota y escandalo: y que lo mesmo se auia hecho para buscar otro Religioso en la ciudad de Granada, yendo otros ocho ò diez Religiosos en compañia de vn Alcalde de Corte, y que tenia presos el Padre Chaues a otros Religiosos, solo porque acudian a la defensa del padre Prouincial, con grillos, y estrechas prisiones: y se auian violado las clausuras de las Monjas, entrando en ella seglares a correr vn nouillo: q̃ todo era guerra, dissensiones, escandalos, y que el vnico remedio destos males era, atajar la causa dellos, se resoluio, sabiendo, que ausente el padre Brauo, era sin disputa, que el padre Chaues no tenia, ni podia tener jurisdicion, le mandò que saliesse, y dio la comission para este efeto: que pudo executarse, reconociendo el peligro grande en la tardança, vt tenet Capicio decis. 69. num. 27. Innoc. in cap. significauit in fin. de testib. Ancharran. cons. 277.

43 Y lo que despues ha sucedido està obstentando la diligencia presta que es menester para remediar tantos males, porque como los intrusos entraron por fuerça, y a escopetazos, desta suerte han procedido para mantenerse en sus inquietudes, haziendo de las Iglesias, y Conuentos castillos roqueros, sin temor de las censuras, atropellando lo todo con escandalo increyble, que a no ofender los castos oydos de quien llegare a passar los ojos por este papel, se refirieran cosas, que no parecen posibles, si bien no puede el Consejo dexar de saberlo todo, y de la suerte que proceden los vozeros del Padre Chaues, y la Religion con que se han portado el Prouincial, y sus sequazes, porque toca esto a la prouidencia suma del Consejo, que con gran facilidad en tanto tiempo aurà podido tener noticia de la Chãcilleria, personas desinteressadas que ay en las ciudades donde han passado estos fracasos cometidos tan sin piedad de la obseruãcia Monasti-

nastica, ſacando en publico, y en Tribunales ſeculares ſus paſsiones, e inquietudes, contra los quales exclama Laurentius de Peirinis de ſubdito, tom. 1. cap. 20. fol. 214. qui in hæc verba ſcitu dignisſima prorumpit: *Latrones ſunt, & fures, bonum nomen, & famam ſuorũ confratrum harpagantes. Fratricidæ, fratrum ſuorum honorẽ maculantes ferientes, & quandoque omnino tollentes. Matricidæ, Religionem pijſsimam, & munificentiſsimam illorum matrem, quæ tot tantiſque gradibus eos cumulauit, dignoſque reddidit honorari ab omnibus, necare quantum in ipſis eſt, non verentes. Ingrati homines, ingratæ beſtiæ, imò ingratiores, & beſtialiores beſtijs: nam cognouit Bos poſſeſſorem ſuum, & Aſinus præſepè Domini ſui, vt Eſaias cap. 1. Iſti autem bene fratricem ſuam non cognoſcunt.* Y deſpues de auer pueſto vnas palabras notables de ſan Bernardo, concluye Peyrinis, ibi: *Quæ conſiderent ingrati iſti, qui Religionis, ad quam eos traxit Dominus ab ipſa alendos, & nutriendos, exiſtimationem, ſepulta ſecreta reliniendo apud ſecularia tribunalia, ita vt ipſa Religio per omnium ora tia ducatur, offendunt conſiderent inquam, & pudeſiant; ſcientes quod ingrato homine terra peius, nihil creat: & quod dixeris maledicta cuncta, cum ingratum dixeris, & quod cum patiens, patientiſsimus, & multum miſericors ſit Deus ingratum tamen ferre non poteſt.* Que dixera, que exclamara eſte Autor, ſi oy viera el incendio deſta Prouincia, enagenada por la ambicion y deſignios eſpeciales, para mantenerſe licencioſos en ſu relaxacion? Que remedios no propuſiera? que cauterios no juzgara que ſe deuian aplicar en ordẽ a que la paz ſe conſiga; ningun medio le pareciera exorbitante, y algo ſe repreſentarà mas abaxo.

En quanto a la tercera comiſsion.

Para que ſe elijan los Guardianes que en el intermedio del Capitulo Prouincial vacaren.

44 EL hecho deſte dubio conſiſte, en que auiendo vacado algunas Guardianias, por el Difinitorio intruſo, y preſidiẽdo el P. Brauo, y preſtando autoridad a la eleccion, ſin otra ſolemnidad ſe hizo, y executò. Que reconociẽdo el Nuncio ſu nulidad, daños preſentes, e inconuenientes venideros en los actos juriſdicionales, y en la futu

ra

ra eleccion de Prouincial, en orden à escusarlos, se juntassen el Prouincial con el Difinitorio verdadero, è hiziesse nueua eleccion de Guardianes, cumpliendo con las Constituciones desta Sagrada, y Serafica Religion; cuyo hecho, y comision se justifica ex sequentibus.

45 Lo primero, porque la eleccion de los Guardianes no pertenece en esta sagrada Religion como en otras a los Vocales de los Conuentos, sino al Difinitorio, por compromisso especial que en el hizo toda la Religion, y asi solo el que fuere legitimo Difinitorio puede hazerla, y en caso que sea dificultoso la conuocacion del, el Prouincial por el tiempo que le pareciere puede nombrar Presidente, vt cauetur in constitutionib. huius almæ Religionis, cap. 7. de electionib. tit. de Guardianis, fol. 119. ibi: *Guardianos omnes, per Ministros, & Diffinitores, Prouinciales (ad quos legitimè congregatos pertinet vera, & canonica Guardianorum, electio, per compromissum omnium Pruinciarum) in Difinitorijs Capitularibus eligendos esse, decernimus: prout laudabilis, & probata eos sic eligendi consuetudo, constitutionesque antiquæ id ipsum decernunt, quas etiam sæpè innouatas probamus, vt perpetuo, atque inuiolatè inposterum seruentur. Verum si extra Capitulum, Guardianus quacumque ratione vacauerit, eius electio non suffragijs Conuentus, sed per Diffinitorium fiat: quod si ad congregandum Diffinitorium difficultas aliqua intercesserit, Minister Prouincialis vsque ad debitum tempus Præsidem designet.* Et melius d. cap. 7. de Diffinitoribus Prouinciarum fol. 124. Cuya forma se deuiò ad vnguem obseruar, l. Iulianus, §. si quis, ff. ad exhibendum, cuya omision, aunque el acto fuera fauorable, impidiò la disposicion, y hizo el acto totalmente nulo, sin que le pudiesse prestar accion, para que en ningun tiempo tuuiesse ser, ni principio viuificatiuo que se le diesse, aunque fuera el acto de su naturaleza fauorable, l. qui Romæ, §. Flauius, ff. de verbor. obligat. latè Domin Ioan. Bapt. Valençuel. cons. 3. à num. 18 cum plurib. alijs, & cons. 61. num. 24 & 73. num. 45.

49 Lo segundo, porque de lo dicho, y mencionado en todo este discurso se saca por consequencia firme, que en auer el Nuncio de su Sãtidad executado lo que dispone el Santo Concilio, disposiciones Canonicas, Constituciones desta sagrada, y Serafica Religion, no

ha

ha hecho,ni cometido fuerça alguna,porque viene a ſer mero executor deſtas leyes, Canones, y diſpoſiciones Pontificias,l.item corũ, §.ſi decuriones, ff.quod cuiuſque vniuerſ.nom.cap.ſuper quibuſdã de reſcript. latè,& in terminis tenet Salgado de Regia protect. 1. part.cap.4.à num.16.& 4.part.cap.3.à num.26.& cap.6.à num. 54.cum plurib.alijs.

50 Lo tercero,porque quando huuiera auido algun exceſſo,que ſe niega,era,y es preciſo executar con toda celeridad, y preſteza, y le eſpinaua la conciencia al Nuncio para hazerlo,y tomar firme,y eficaz reſolucion en la materia,viendo,y reconociendo el ciſma que eſtà tan introduzido en eſta Prouincia con dos cabeças, el Prouincial,y Fray Iuan de Chaues,eſte ſin juriſdicion alguna, hijo de otra Prouincia,llamado,y mantenido por los ſedicioſos a eſta,que tratã de viuir con alguna relaxaciõ,y que ſe les tolere en ella: Que ha catorze meſes,y mas q̃ andan fluctuando en eſtas diſcordias,e irregularidades. Que miẽtras mas ſe dilatare,el remedio ſerà mas dificil. Que el P.F.Frãciſco Soriano,y Ortega es hijo deſta Prouincia,y padre della,legitimo Prouincial,y q̃ oy no ha ceſſado,aũq para q̃ no lo ſea ſe le ha opueſto q̃ paſsò el trienio,porq̃ haſta el ſiguẽte Capitulo puede y deue proſeguir con titulo de Comiſſario de la Prouincia, vt diſponitur in Conſtitutionib.Salmanticenſ.anno 1553. fol.95. B.confirmadas por Iulio III.ibi: *Declaraſe,que aunque los Miniſtros, y Prouinciales por la Bula de la vnion,acabado ſu trienio ſeã abſueltos de ſu oficio: Pero por buenos reſpectos, ſi el Capitulo ſe alarga con licencia del Miniſtro,y Comiſſario General,en tal caſo paſſado el trienio con autoridad del Capitulo General, puedan regir ſus Prouincias con titulo de Comiſſarios dellas,haſta la nueua eleccion de Prouincias,o haſta otra determinacion de los Prelados Generales: en el qual tiempo no ſe firmaran Miniſtros Prouinciales,ſino Comiſſarios Prouinciales.* Y que lo meſmo procede en los Guardianes,vt diſponitur in Cõſtitution.Valliſoletan.anno 1593.fol.198.B.ibi: *Declaraſe,que el tiempo de tres años de los Guardianes,ſe cuente de vn Capitulo a otro,o de vna congregacion a otra: aunque los Capitulos,o Congregaciones ſe proroguen a mas de los tres años por alguna cauſa.* Y eſto es conforme a derecho comun, ex text. in l.meminiſſe,ff.de offic.Proconſul.l.eum qui, ff.de iuriſdict. omn. iudic. latè

Maſtr.

Maſtrill.de Magiſtratib.lib.1.cap.21.à num.104.cum duobus ſequentibus.

51 Que para el ſoſsiego del ciſma, ninguna coſa mas ſegura que quitar la vna cabeça, y aun obligarle expreſſamente à que renũcie aunque tenga algun derecho, como en ciſma de Pontifices, expreſſando otros medios mas y menos riguroſos, que eſte lo pondera Zabarela en el conſ.150.per totum, præcip.num.14. Y en eſte caſo fray Iuan de Chaues no tiene derecho alguno, y por ſus inquietudes eſtà odiado de los mas, y ſolo eſto baſtaua para que le compelieſſen à que ſalieſſe de la Prouincia, vt tenet Abb. in cap.de Rectorib. in princip.de clerico ægrotante, & plenius in cap.tua nos eod. tit. vbi quod ob bonum publicum priuatur quis iure ſuo, & obſcãdalum vitandum remoueri ab eccleſia ſua, & exoſus populo poteſt exulari, & remoueri: Marſil. ſingulari 683. Gonçalez in regul.8. Cancellar.gloſ.4.num.167.& ratione ſcandali vitandi nedum ea quæ licitè fieri poſſunt prohibẽtur, ſed etiam facta legitima poſſunt reſcindi. Dec.in cap.cum teneamur, num.5.de præbend.& permittuntur contra ius multa fieri, Felin. in cap.2. de præſcription. vbi multa congerit prohibita quæ ratione ſcandali permittuntur, & multa permiſſa ratione ſcandali prohibentur, & ponit 33.caſus, in quibus propter ſcandalum præceditur à regulis iuris communis, multa congeſsit in propoſito Salgado de ſupplicatione ad ſanctiſſimum, 1.par.cap.4.a num.51. cum plurib.alijs. Eſto es lo genuino, eſto juzgò el Nuncio de ſu Santidad por conueniente, procurando mantener al Prouincial verdadero, proprio, y legitimo. Que conforme a ſus Conſtituciones, mientras no ay Prouincial, es preciſo que lo ſea. Que eſte ſe ha y deue obedecer. Que auiendo dos cabeças no puede auer quietud, porque el mando no admite ſociedad, ſin extinguir alguna. Quedan las coſas en mayor y mas miſerable eſtado. Que ſi la diciplina regular eſtuuiera inſita en los coraçones, no defendieran manu armata la intruſion en los oficios, ni ſe dexaran eſtar excomulgados tanto tiempo, en vilipendio y deſprecio de las cẽſuras. Que por los informes ſecretos el Nuncio tiene aueriguado, que la mas ſana parte es la del Prouincial, y el Religioſo graue, con experiencia de gouierno, muchas y diuerſas vezes en la Prouincia y fuera della, venerable en ſu aſpecto, docto, anciano, y de

ſetenta años de edad y obſeruancia regular y monaſtica. Que algunos no han podido ſufrir, por auer tratado de ceñirlos, y obligarlos a ella, la diſparidad de los euentos y ſuceſſos lo eſtà manifeſtando: y no es poſsible que el Conſejo dexe de tener ajuſtada relacion deſta verdad; y no es dificil, quando aya auido en eſto algun deſcuydo, procurar ſaberla, y conſtandole que lo es, declarar, que el Nuncio de ſu Santidad en conocer y proceder, y en la forma que ha conocido y procedido, y tratado de executar, no ha hecho, ni haze fuerça, como lo eſpera la Prouincia de Granada. Salua in omnibus, &c.